Año económico de 1879-80. Sábado 13 de Marzo. Núm. 216.




PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital. franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital. Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.**

### GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Circular.*

Esta Junta en el Boletin oficial de la provincia de 22 de Enero último, ha acordado publicar la siguiente circular.

«La memoria presentada por el Inspector de primera enseñanza, como resúmen de la última visita ordinaria girada á las escuelas publicas de varios Ayuntamientos de la provincia, demuestra de una manera indudable que en la mayoria ó casi totalidad de las incompletas de niños son muy escasos los resultados en la educacion, contribuyendo á estos el poco interés que por regla general se observa en las autoridades locales, el abandono de los padres de familia en aquello de que mas directamente depende el porvenir de sus hijos, y la falta de celo de bastantes maestros. Siguiendo una costumbre abusiva que es forzoso desterrar, solo están abiertas dichas escuelas, durante una temporada de cuatro ó cinco meses, cuando la ley previene terminantemente que la enseñanza se dé todo el año, sin otras vacaciones que las autorizadas por el reglamento. Alégase que ocupados los niños en la guarda de ganado y labores de campo, no pueden asistir mas que los meses de invierno; pero esto no es exacto, porque en la provincia hay Ayuntamientos cuyas escuelas están mas concurridas en verano. Además siendo incumbencia de las Juntas locales del ramo señalar las horas de enseñanza, á ellas toca designar las que juzguen mas convenientes para que sin desatender los niños sus habituales ocupaciones agricolas puedan tambien asistir diariamente algun tiempo á la escuela. De este modo no habia esas interrupciones de siete y ocho meses, en que forzosamente han de olvidar aquellos lo poco que hubiesen aprendido en el corto periodo de enseñanza.

Pero todavía hay otra causa, quizá la principal á que debe atribuirse el estado nada satisfactorio que presentan las escuelas y que hace estériles los sacrificios que los pueblos se imponen para su sostenimiento: tal es la carencia de locales apropósito para la enseñanza. Los niños y maestros se ven obligados á pasar seis horas diarias en habitaciones reducidas, desabrigadas, muchas de ellas con piso de tierra ó de piedra, sin una mala bidriera, y en una palabra tan inaceptables en todos conceptos que ademas de hacer imposible todo progreso en la instruccion ofrecen un peligro constante para la salud de aquellos. Repetidas disposiciones se han dictado para remediar este mal, cuyas graves consecuencias no se ocultan á ninguna persona de mediana criterio; pero nada se ha conseguido hasta ahora, porque la mayor parte de los Ayuntamientos, á pretesto de economias mal atendidas, consignan en sus presupuestos cantidades tan exiguas para pagos de alquileres de locales, que no es posible encontrar habitacionis con las mas indispensables condiciones que reclaman así la enseñanza como la higiene, pretenden otros que el alquiler lo pague el maestro de su sueldo ó del material de la escuela; y alguna hay que presupuesta cinco pesetas para alquiler de cada una de sus escuelas incompletas, y quiere no obstante que dé frutos la enseñanza.

En gran responsabilidad incurrirá esta Corporacion si consintiera que por más tiempo continuara tal estado de cosas pues ante todo está la salud de los niños, de esas tiernas criaturas, que en su mayoría mal vestidas y peor alimentadas han llegado á tener horror á la escuela, que para ellas es lugar de verdadero martirio. Así pues y con el fin de evitar los perjuicios que son consiguientes á la educacion moral é intelectual de la juventud, acuerda lo siguiente:

1.° Todo local destinado á escuela de cualquier clase y sexo ha de tener buena luz y ventilacion, las ventas con vidrieras y cristales, las paredes con llano y blanco, el piso y fayado de madera, y en cuanto á sus extension superficial estará en relacion con el número de alumnos que concurran, teniendo presente que cada uno necesita de ocho á diez piés cuadrados.

2.° En las escuelas cuyos locales carezcan de las condiciones expresadas se suspenderá desde luego la enseñanza interin no se hagan los reparos necesarios, ó los Ayuntamientos faciliten otros edificios con arreglo á lo establecido en el articulo anterior.

3.° Las Juntas locales del ramo en lo que resta del corriente mes, visitarán todas las escuelas públicas de su distrito, acordando la suspension de clases en aquellas que lo requieran de conformidad con lo que queda prevenido, y dando parte á la Junta provincial antes del 15 de Febrero próximo del resultado de sus trabajos. Al propio tiempo deben proponer cuantas medidas juzguen conducentes al progreso y mejoramiento de la enseñanza.

4.° En todos los presupuestos municipales y [illegible] se consignará como minimum del coste de alquileres de cada una de las escuelas incompletas la cantidad de 50 pesetas, y en los adicionales del actual ejercicio eco

nómico, la parte correspondiente hasta fin de Junio en que termina. Los Sres. Alcaldes quedan encargados de participar á la mayor brevedad el cumplimiento de esta disposicion.

Confia esta Corporacion que así Ayuntamientos como las Juntas locales de Instruccion pública, cumpliendo con los deberes que la ley les impone, é inspirandose en el bienestar de sus administrados, han de secundarla en su pensamiento, pues solo por medio de la cultura moral é intelectual pueden llegar los pueblo á ser prósperos y felices.»

A pesar del tiempo trascurrido pocos han sido los Ayuntamientos que han participado á esta Junta haber dado cumplimiento á lo que en la anterior circular se disponia, lo cual visto por la Junta en la sesion que ha celebrado el 3 del actual, acordó mandar insertar de nuevo dicha circular, llamar la atencion sobre ella á los Señores Alcaldes y prevenirles que, si en lo que resta del mes actual no cumplen con lo que se ordena se dará cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil, á fin de que exija la responsabilidad en que incurran por su morosidad y desovediencia.

Orense Marzo 12 de 1880.—E. G. P., Víctor Nóboa Limeses.—José L. Gil, Secretario.

## AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

**Número de habitantes 13.353.**

***Cuadro semanal de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 1.º de Marzo al dia 7 del mismo de 1880.***

DEFUNCIONES.

| Número de los fallecidos en el intérvalo indicado | Edad de los fallecidos. | | | | | | | Causas de muerte. Enfermedades infecciosas. | | | | | | | | | | | | Otras enfermedades frecuentes. | | | | | | Otras enfermedades | Muerte violenta. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 0 á 1 años | 2 á 5 | 6 á 10 | 11 á 20 | 21 á 40 | 41 á 60 | 61 á 100 | Viruela | Sarampion | Escarlatina | Difteria y Crup. | Coqueluche | Tifus abdominal | Tifus | Cólera | Disentería | Fiebre puerperal | Intermitentes palúdicas | Otras enfermedades infecciosas | Tisis | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios | Apoplegía | Reumatismo articular agudo | Catarro intestinal (diarrea) | Cólera infantil | | Por accidentes | Por suicidio | Por homicidio |
| 14 | 9 | 2 | . | . | 1 | 1 | 1 | 1 | . | . | . | . | . | . | . | . | . | . | . | 1 | . | . | . | . | . | 12 | | | |

NACIMIENTOS.

| Número de los nacidos en el intérvalo indicado | Legítimos. | | | Naturales. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. |
| 9 | 5 | 4 | 9 | | | |

*Comparacion entre nacimientos y defunciones.*

Total general de nacimientos 9 } Diferencia en ménos 5
— de defunciones 14 }

**Orense Marzo 9 de 1880.**

EL GOBERNADOR,
**VÍCTOR NÓBOA LIMESES.**

# FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE.

## 1.ª *decena de Marzo de* 1880.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

| Días | Nombre del vendedor. | Vecindad. | Nombre y clase de los artículos. | Cantidad comprada. | Precio de la unidad. Pts. Cs. |
|---|---|---|---|---|---|
| 10 | D. Eduardo A. Leon | Orense | Harina del comercio de 1.ª | 7 qles. mts. | 63 |
| id. | El mismo | idem | Id. id. de 2.ª | 14 id. id. | 60·85 |
| id. | El mismo | idem | Id. id. de 3.ª | 7 id. id. | 58·68 |
| id. | El mismo | idem | Idem paja para pienso. | 12 id. id. | 10 |
| | El mismo | idem | Idem cebada | 14 fanegas | 11 |

Orense 11 de Marzo de 1880.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.

Don Blás Rodriguez y Mesa Comandante Capitan Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Vad-Ras número 53.

No habiéndose presentado á este cuerpo el soldado de la 3.ª compañía de este Batallon Cesareo Primo Perez que en concepto de licencia ilimitada se encuentra en el pueblo de Sentellais provincia de Orense, y

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas por el presente cito y emplazo por primer edicto, al espresado soldado, señalándole esta plaza ó Gobierno Militar de Orense para que en el término de 30 dias desde la fecha, se presente y en caso contrario se le declarará en rebeldia.

Melilla 20 de Febrero de 1880.—Blás Rodriguez y Mesa.

Don Blás Rodriguez y Mesa Comandante graduado Capitan Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Vad-Ras núm 53.

No habiéndose presentado á este cuerpo el soldado de la 4.ª compañía de este Batallon, Juan Fernandez y Gonzalez que en concepto de licencia ilimitada se halla en Celavente, (provincia de Orense), y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas por el presente cito y emplazo por primer edicto al espresado Soldado señalándole esta plaza, ó el Gobierno Militar de Orense donde deberá presentarse dentro de 30 dias, desde esta fecha; de lo contrario se le declarará en rebeldia.

Melilla 20 de Febrero de 1880.—Blás Rodriguez y Mesa.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Impuestos.—Consumos.*

En la Gaceta del 9 de Enero último se halla inserta la Real órden fecha 27 de Noviembre comunicada por el Ministerio de Hacienda al Excmo. Sr. Director general de Impuestos, que dice así:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente en que esa Direccion propuso que las modificaciones de los cupos de consumos, cereales y sal no tengan efecto hasta el año siguiente al en que sean acordadas, y en la forma que previene su circular de 20 de Agosto de 1878, dicha Seccion se ha servido emitir el dictámen siguiente:

Excmo. Sr: Con Real órden de 30 de Setiembre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta Seccion el expediente de rebaja del cupo de consumos de Almadenejos, provincia de Ciudad-Real, en el que por la Direccion general de Impuestos se propone que las bajas y aumentos que se acuerden no tengan efecto hasta el año siguiente al de su concesion, siempre que esta sea de fecha anterior al 31 de Marzo, y que en igual sentido se resuelva la consulta del Jefe económico de dicha provincia sobre la citada baja.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de Almadenejos solicitó rebaja en su encabezamiento de consumos, cereales y sal. Instruido el oportuno expediente y seguido por todos sus trámites, este Consejo con fecha 29 de Julio próximo pasado informó en el sentido de que procedia otorgar al Municipio reclamante la baja propuesta por el Centro directivo en sus cupos de consumos, cereales y sal, por haber disminuido la poblacion mas de una tercera parte desde 1860, y así fué acordado por Real órden de 18 de Agosto.

El Jefe económico de la provincia consultó á la Direccion general en que año debia tener lugar la baja concedida al Ayuntamiento, ya anteriormente expresado, y el Centro Directivo, en su informe de 19 de Setiembre próximo pasado propuso la rebaja otorgada á Almadenejos tenga efecto en el año económico venidero, y que se declare que las modificaciones de cupos deben tener lugar en los tres plazos que señala la prevencion 2.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878, y principiar en el año económico próximo á la fecha de su concesion, si esta es anterior lo menos en tres meses al 1.º de Julio, y que si fuese posterior y comprendida entre 1.º de Abril y 30 de Junio, no pueda efectuarse sinó en el año económico subsiguiente.

Estando dispuesto que el 4 de Abril se acuerden los medios de cubrir los encabezamientos y siendo necesario por lo tanto que antes de esta fecha conozcan los municipios el cupo que les corresponde para proceder á su repartimiento ó arriendo, claro es que tanto las bajas como los aumentos que se concedieran y acordaren, producirian graves perturvaciones si se plantearan en un ejercicio en curso, puesto que se podria no convenir con la variacion el medio elegido y no haber tiempo para acordar otro, aumentándose los perjuicios si la recaudacion estuviera ya efectuándose.

Evidénciase mas la imposibilidad de adoptar otro criterio en el asunto que es el propuesto por la Direccion, con solo considerar las condiciones de la contribucion de que se trata, y que al comenzar el año económico tienen que estar hechos los conciertos, los arriendos á los repartos del cupo de consumos ó de su déficit, y por lo tanto, la baja ó aumento produciria trastornos en perjuicio, ya de los particulares, ya de la Hacienda, pero siempre del impuesto.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas la Seccion, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina:

1.º Que procede declarar que las modificaciones en los encabezamientos deben tener lugar en

los plazos que señala la prevencion 2.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878, y principiar en el año económico próximo á la fecha de su concesion, si es anterior en tres meses al 1.° de Julio, y no siéndolo, y estando comprendida entre el 1.° de Abril y 30 de Junio, no se lleve á cabo hasta el año económico subsiguiente.

Y 2.° Que, en armonia con el principio anteriormente citado, la baja que se concedió al Ayuntamiento de Almadenejos por Real órden de 18 de Agosto último, debe empezar en el año económico venidero.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Y cumpliendo lo mandado por la Superioridad, se hace público por medio de este Boletin oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Orense 11 de Marzo de 1880.—El Jefe Económico, P. S. Manuel Poncet.

COMISION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE.

Nota de las cantidades recibidas de la delegacion de contribuciones desde 23 de Febrero último hasta la fecha como suscricion para las familias víctimas de la inundacion en las provincias de Alicante, Almería y Múrcia, los dias 14 y 15 de Octubre último.

| CORPORACION Ó PERSONA á cuyo nombre se hizo la entrega. | IMPORTE. Pesetas. | |
|---|---|---|
| Varios particulares del Ayuntamiento de Villamea | 7 | 67 |
| Ayuntamiento de Villar de Santos | 25 | |
| Idem de Rairiz | 50 | |
| Idem de Ginzo | 25 | |
| Juzgado de primera instancia de id. | 95 | 50 |
| Varios particulares de id. | 16 | |
| Juzgado de primera instancia de Bande | 52 | |
| | 271 | 17 |

Orense 10 de Marzo de 1880.—Ignacio Saenz.

## QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

*Coruña.*

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, acordó sacar á subasta pública por el término de tres años á contar desde 1.° de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1883, con prórogа de otros tres años á voluntad de ambas partes, el impuesto sobre la sal y los derechos de consumos con sus recargos y los de Matadero, bajo el tipo de «nuevecientas mil pesetas» anuales, con sujeccion al pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

El remate se verificará en dos subastas, que tendrán lugar en el salon de sesiones de las casas consistoriales ante el Excmo. Ayuntamiento en los dias 5 y 13 del próximo mes de Abril, desde la una á las dos y media de la tarde de cada uno. *En* la primera se admiten proposiciones verbales que cubran el tipo fijado y pujas á la llana que no bajen de quinientas pesetas; y en la segunda las mejoras de un cinco por ciento por lo menos de aumento sobre el importe en que hubiese quedado la primera subasta, asi como posturas á la llana que no bajen de las quinientas pesetas.

Para tomar parte en la licitacion, se precisa justificar en el acto haber depositado con un dia de antelacion en la Depositaria municipal la cantidad de diez mil pesetas en metálico ó valores del Estado á precio de cotizacion en Madrid el dia anterior, cuyos depósitos se devolverán á los interesados al terminarse el acto, excepto el de aquel á quien se hubiese adjudicado el remate, el cual quedará como garantía para responder del resultado de la subasta.

Todos los que se muestren licitadores deben hallarse en aptitud para contratar con arreglo á las leyes, y exhibir la respectiva cédula personal.

Coruña 8 de Marzo de 1880.—El Alcalde accidental presidente.—José Lopez Trigo.—P. A. del Excmo. A.—El Secretario, Francisco Ripamonti.

*Toen.*

Aprobadas definitivamente las listas electorales para Senadores están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias y horas hábiles á fin de que puedan enterarse de ellas los electores que lo deseen. Lo que se hace público en el periódico oficial en conformidad con lo dispuesto en el art. 29. de la Ley.

Toen 6 de Marzo de 1880.—E. A. P., Rafael Gonzalez.



ORENSE.—Imp. de José M. Ramos